----Trelew, de Agosto de 2018.----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 449, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 450/vta., y la resolución de fs. 452 que rechaza el primero y concede el segundo, sin contestar por la contraria.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que la resolución recurrida rechazó la petición del Sr. H. E. P. de fs. 446 de ordenar el levantamiento de la inhibición general para gravar o disponer bienes oportunamente dictada en autos, solicitando se libren oficios a los registros de la propiedad inmueble y automotor pertinentes. Ello, en tanto, conforme surge de fs. 41 y 55vta., la inscripción de tal medida caducó por el trascurso de más de cinco años desde su inscripción (09/01/2013 y 10/12/2012, respectivamente), lo que torna abstracta la petición realizada.

------El recurrente se agravia en dicho rechazo, señalando que la caducidad de la medida cautelar por el trascurso del plazo no hace desaparecer el perjuicio que le ocasiona aquellas inscripciones, siendo necesario obtener el levantamiento de tal medida a fines de posibilitar trámites ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y para evitar que las empresas de informes comerciales den cuenta de dicha situación. Indica que, como consecuencia de ello, no puede adquirir un crédito prendario en virtud de dicha medida, agregando que —aunque haya caducado la inscripción de la inhibición— no ha cesado la medida judicial que la dispuso. Siendo así, solicita la revocación de la resolución de fs. 449 y que se decrete el levantamiento de la inhibición general de bienes, con el libramiento de los oficios correspondientes.----------

----II.- Que el segundo párrafo del art. 209 del CPCC establece que "*Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los CINCO (5) años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso*".----------

---Al respecto, corresponde señalar con Morello que el plazo de cinco años que prevé la ley para la vigencia de las inhibiciones y embargos es un verdadero plazo de caducidad, verificándose la extinción de su inscripción por el mero transcurso del tiempo, lo que acarrea la pérdida de la preferencia al acreedor que no lo reinscribió antes de su vencimiento (conf. Morello – Sosa – Berizonce, "Códigos Procesales en los Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Tomo II-C, Segunda Edición, reelaborada y ampliada, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, La Plata, 1986, p. 628; con cita a Cám. 1ª, Sala I, La Plata, causa 142.331, reg. Int. 700/72 y Cám. 1ª, Sala III, La Plata, causa 153.718, reg. Int. 541/72).----------

----Así y como consecuencia de su nota provisoria, la caducidad de estas medidas opera de pleno derecho; es decir, el solo transcurso del plazo legal establecido provoca la extinción de la medida, no requiriéndose siquiera petición de parte, ya que la caducidad es una imposición legal (conf. CC0201 LP 105709 RSI-239-5 I 01/11/2005;

"Ricchetti, Teofilo Juan Carlos c/Grosso, Néstor Omar s/Medidas cautealres"; JUBA Sumario B255909).----------

---En esta línea, se agrega entonces que "la extinción de la inhibición general de bienes se opera de pleno derecho, sin la necesidad de declaración o mandato judicial alguno… O sea, que es innecesario que el interesado gestione el levantamiento de la medida ante el magistrado por cuya orden se anotó" (Cám. 2ª, Sala II, La Plata, Juris. Arg. 1956, v. III, p. 40; DJBA, v. 48, p. 285); siendo aquel efecto exigible a terceros o a los mismos registros que las inscribieron por la misma imposición legal. ----------

----En consecuencia, no asiste razón al recurrente sobre la necesidad de ordenar el levantamiento de una inhibición general de bienes que se encuentra extinta por el trascurso del plazo señalado en el segundo párrafo del art. 209 del CPCC, habiendo cesado de pleno derecho la medida que lo dispuso.----------

--III.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. G. H. U., letrado patrocinante del Sr. H. E. P., en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la resolución de fs. 449 en todo aquello que fuera materia de agravios. --

--IMPONER las costas al recurrente, regulando los honorarios del Dr. G. H. U. en 8 JUS.

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIE - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA